

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 21 días del mes de mayo del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**CONTRERAS CARLOS RUBEN Y OTROS C/ COOPERATIVA AGRICOLA COLONIA CHOELE CHOEL LTDA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION TARDIA**", (CH-00114-C-2023) () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

1.-Conforme nota de elevación llegan los presentes para el tratamiento y resolución del recurso de apelación y el arancelario interpuestos por la parte actora incidentista con fecha 10/02/2026 contra la sentencia de fecha 02/02/2026, el que ha sido concedido con fecha 24/02/2026.

2.-La [sentencia cuestionada](#) hace lugar al incidente de verificación promovido y, en lo que aquí interesa, dispone: "...II.- Imponer las costas del incidente a la parte actora, de conformidad a los argumentos expuestos en el considerando IV..."

En dicho considerando se expone: "...IV.- Las costas del presente incidente se imponen a la verificante tardía, en virtud de haber concurrido por esta vía y no por la tempestiva que se encuentra exenta de costos, con la salvedad que acredite la imposibilidad de recurrir a esta última y por ser la regla jurisprudencial más reiterada y consolidada de cuantas se aplican en el proceso concursal..."

2.1.-La recurrente incorpora sus [agravios](#) con fecha 05/03/2026, remitiendo a la íntegra lectura de esa presentación, facilitando el hipervínculo antes consignado.

Se expuso allí: "Justamente en la imposición de costas a cargo de mis mandantes, y en los argumentos que para ello invoca la a-quo, radica el agravio que ocasiona la sentencia apelada. En efecto resulta equivocado sostener -como lo hace el grado- que la verificación del crédito debe considerarse tardía. Doy razones: El equívoco de la sentenciante se origina en el ya referido auto I0017 de la quiebra en cuanto dispuso que la verificación de los créditos posteriores a la presentación en concurso preventivo debía

hacerse por vía incidental, y a la vez fijar una fecha hasta la cual los acreedores debían presentarse ante el Síndico ("...hasta...el día 26 DE ABRIL DE 2023..."). Tal proveído encerraba -o encierra- una ínsita contradicción. Pues la verificación ante el Síndico hasta una fecha determinada es propia de la apertura de un nuevo período informativo en la quiebra. Mientras que la verificación por vía incidental no tiene límite temporal salvo el establecido por los arts. 223 y 231 LCyQ (clausura por distribución final y eventual reapertura ulterior por la existencia de nuevos bienes) o, en su caso, el resultante de la prescripción de la actio iudicati emergente de la sentencia laboral. O una cosa, o la otra. En realidad en el caso correspondía -y corresponde- la verificación por vía incidental -como se hizo-, pues -como ya se dijera- se trata de un supuesto de quiebra indirecta por fracaso del salvataje o cramdown. En cuyo supuesto no se fija un nuevo período informativo con verificación ante el Síndico, procedimiento que sólo corresponde en los casos previstos por el art. 88 in fine LCyQ. Es decir en los supuestos de quiebra directa; o quiebra indirecta por incumplimiento del acuerdo o nulidad del mismo. Ninguno de los cuales se verifica en el subexamine. Por el contrario, en los restantes casos de quiebra indirecta -como el de autos: por fracaso del salvataje o cramdown-, conforme expresa disposición legal del art. 202 L.C.y Q. "...Quiebra indirecta. En los casos de quiebra declarada por aplicación del Artículo 81, inciso 1, los acreedores posteriores a la presentación pueden requerir la verificación por vía incidental, en la que no se aplican costas sino en casos de pedido u oposición manifiestamente improcedente..." (el destacado es propio; y la remisión legal debe entenderse efectuada al art. 77 inc. 1 de régimen falencial). En otras palabras, y más derechamente: la verificación que se efectúa en el presente no puede calificarse como "tardía", sino que resulta el procedimiento incidental expresamente previsto por el art. 202 de la ley concursal. Por lo que no corresponde la imposición de costas a la incidentista -como erróneamente se ha resuelto-, sino que por el contrario las mismas deben imponerse en el orden causado. Pues -reitero- en tal caso "...no se aplican costas sino en casos de pedido u oposición manifiestamente improcedente...". Obvio resulta destacar que tal improcedencia manifiesta tampoco es el caso de autos, habida cuenta de la recepción favorable del crédito insinuado. En el sentido del argumento que vengo desandando se ha dicho por autorizada doctrina: "...Ahora bien, decretada la quiebra del deudor, los acreedores posteriores a la presentación del concurso preventivo pueden requerir la verificación por vía incidental. Rige el principio de exención de las costas, con la sola excepción de que el pedido de verificación por vía incidental sea

manifiestamente improcedente, o bien la oposición del deudor o del síndico, revistan idéntica característica." "Parte de nuestra doctrina (Rivera-Roitman-Vítolo, Ley de Concursos y Quiebras, T. III, Rubinzal-Culzoni, 2000, p.106) ha destacado que la norma que se comenta guarda estrecha relación con el art. 88, último párrafo (supuestos especiales), en la que se establece que para los casos de quiebra indirecta que se declare como consecuencia de incumplimiento del acuerdo o su nulidad, la sentencia de quiebra debe proceder a la apertura de un nuevo período informativo (plazo de insinuación para los acreedores, informe individual y general)..." (Grispo, Jorge Daniel, Tratado sobre la Ley de Concursos y Quiebras, Ley 24.522, Comentada, Anotada y Concordada, T. 5, págs. 256/7). A modo de conclusión, y por los fundamentos expuestos, se solicita de V.E. se revoque el pronunciamiento recurrido dejando sin efecto la imposición de costas a la incidentista e imponga las mismas por su orden".

2.2.-Ordenado el traslado de esa pieza el mismo no ha sido respondido.

3.-Pasan los presentes para resolver con fecha 30/04/2026, procediéndose al sorteo del orden de votación con fecha 15/05/2026.

4.-Ingresando al tratamiento del recurso y por las mismas razones que las expuestas en la [sentencia](#) dictada con fecha 28/04/2026 en los autos "PAULA I. SCATTAREGGIA C/ COOPERATIVA AGRICOLA CNIA. CHOELE CHOEL LTDA. S/ INCIDENTE", (CH-00383-C-2025), a cuya íntegra lectura remito, el mismo debe prosperar.

En suma, la imposición de las costas a la parte recurrente carece de sustento normativo apareciendo esa decisión, a la luz de lo expuesto, carente de fundamento (art. 3 Código Civil y Comercial y 200 Constitución Provincial), propiciando por ende su revocación, imponiéndose las costas por su orden. Sin imposición de costas por no mediar contradicción (art. 62 CPCC).

En atención a la revocación de la condena en costas corresponde asimismo dejar sin efecto la regulación de honorarios en favor del Síndico -y su letrado- cuya retribución será determinada de conformidad a las oportunidades previstas en la normativa (art. 265 LCQ) y con las pautas que emergen de la misma (Capítulo II, Sección II, arts. 265 a 271).

Por la actuación en esta instancia regular los honorarios de la letrada interviniente

en el doble carácter por los recurrentes en el 30 % de los asignados en la instancia anterior (art. 15 Ley G 2212).

Como consecuencia de lo anteriormente dispuesto resta el tratamiento del recurso arancelario interpuesto solamente en cuanto a los honorarios de la letrada de la recurrente toda vez que los del síndico y su letrado se dejan sin efecto. Toda vez que los recurrentes se han limitado a predicar el carácter de elevados de esos estipendios sin cuestionar el monto base, ponderando el porcentaje aplicado (4 % del MB) en modo alguno los advierto elevados, propiciando su confirmación. Sin imposición de costas por no mediar contradicción (art. 62 CPCC).

ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.
ASI VOTO.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

- I) Haciendo lugar al recurso en tratamiento revocando la condena en costas impuesta en la instancia anterior e imponiendo las mismas por su orden.
- II) Sin imposición de costas por no mediar contradicción (art. 62 CPCC).
- III) Por la actuación en esta instancia regular los honorarios de la letrada interviniente en el doble carácter por los recurrentes en el 30 % de los asignados en la instancia anterior (art. 15 Ley G 2212).
- IV) Dejar sin efecto la regulación de honorarios en favor del Síndico y su letrado por las razones expuestas en el punto 4 del voto rector.

V) Rechazar el recurso arancelario interpuesto, sin costas por no mediar contradicción (art. 62 CPCC).

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.